

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO:	FAMILIA-SUCESION
RADICACIÓN:	20001-31-10-002-2021-00009-01
SOLICITANTES:	MARINA RAMIREZ DE ARENAS Y OTROS
CAUSANTE:	CARLOS ENRIQUE ARENAS LOAIZA
DECISIÓN:	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a decidir el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre los juzgados **PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA CESAR, CESAR** y **SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, con ocasión del proceso de liquidación de herencia y sociedad conyugal que **Marina Ramírez de Arenas, Mayte Arenas Ramírez, Julio Enrique Arenas Ramírez, Carlos Enrique Arenas Molina y José Alfonso Arenas Jiménez**, promueven en razón al fallecimiento de **Carlos Enrique Arenas Loaiza**.

I. ANTECEDENTES

El 15 de enero de 2021¹, Marina Ramírez de Arenas, en calidad de cónyuge sobreviviente; y Mayte Arenas Ramírez, Julio Enrique Arenas Ramírez y Carlos Enrique Arenas Molina, en calidad de hijos, instauraron demanda de sucesión intestada del causante Carlos Enrique Arenas Loaiza (Q.E.P.D), con el fin de obtener por esta senda jurídica, **i)** la apertura respecto del proceso de sucesión de Arenas Loaiza, **ii)** se declare que Marina Ramírez de Arenas y los señores Mayte Arenas Ramírez, Julio Enrique Arenas Ramírez y Carlos Enrique Arenas Molina, les es atribuible el derecho a intervenir en el proceso de la referencia, aunado a la elaboración de inventarios y avalúos. y **iii)** consecuentemente se liquide

¹ Archivo Digital "02. ACTA DE REPARTO SUCESION 2021-0009.PDF" carpeta digital 2021-00009 SUCESION -J02fvpar

PROCESO:
RADICACIÓN:
SOLICITANTES:
CAUSANTE:

FAMILIA-SUCESION
20001-31-10-002-2021-00009-01
MARINA RAMIREZ DE ARENAS Y OTROS
CARLOS ENRIQUE ARENAS LOAIZA

dentro del mismo la sociedad conyugal acaecida con la señora Marina Ramírez de Arenas.

Recibida la actuación por parte del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, en auto del 13 de mayo de 2021², declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada, emplazó a las personas que se creyeran con derechos a intervenir dentro del mismo, así como también reconoció como herederos en calidad de hijos a Mayte Arenas Ramírez, Julio Enrique Arenas Ramírez y Carlos Enrique Arenas Molina; a su vez reconoció a la señora Marina Ramírez de Arenas en calidad de cónyuge sobreviviente y declaró en estado de liquidación la sociedad conyugal entre los ex cónyuges.

A su vez, José Alfonso Arenas Jiménez, incoo demanda de la misma naturaleza ya descrita el pasado 30 de marzo de 2021³, de ahí que, al recibir el diligenciamiento del asunto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguana, en auto del 12 de abril de 2021⁴, declaró abierto y radicado el sucesorio del mismo Arenas Loaiza (20178-3184-001-2021-00060-00), en el cual también se le reconoció como heredero del causante, notificó a los otros hijos y cónyuge del extinto y decretó el embargo de los bienes denunciados.

Ante ese despacho, mediante oficio del 04 de junio de 2021⁵, se allegó solicitud tendiente a obtener que el funcionario judicial del caso, se apartara sobre el conocimiento del asunto, en la medida que con observancia del último domicilio del causante, esto es, Valledupar Cesar, se avizoraba la necesidad de ordenar la remisión del expediente digital al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, mismo donde reposa proceso de sucesión intestada bajo radicación (20001-31-10-002-2021-00009-00), todo ello en atención del artículo 521 del Código General del Proceso.

² Archivo Digital "07.SE ADMITE DEMANDA SE DECRETA MEDIDA.PDF" carpeta digital 2021-00009 SUCESION -J02fvpar

³ Archivo Digital "02. ACTA DE REPARTO.pdf" carpeta digital 20-178-31-84-001-2021-00060-00 SUCESION CHIRIGUANA

⁴ Archivo Digital "03.AUTO ADMITE.PDF" carpeta digital 20-178-31-84-001-2021-00060-00 SUCESION CHIRIGUANA

⁵ Archivo Digital "39. SOLICITUD ABSTENERSE DE CONOCIENDO.pdf" carpeta digital 20-178-31-84-001-2021-00060-00 SUCESION CHIRIGUANA

PROCESO:
RADICACIÓN:
SOLICITANTES:
CAUSANTE:

FAMILIA-SUCESION
20001-31-10-002-2021-00009-01
MARINA RAMIREZ DE ARENAS Y OTROS
CARLOS ENRIQUE ARENAS LOAIZA

De ese modo, la juez de la causa, en proveído del 10 de febrero de 2022⁶, declaró su falta de competencia para seguir conociendo del asunto. En sustento de tal determinación indicó que en atención a lo consagrado en el artículo 522 del CGP, el Juzgado Segundo de Familia de esta localidad, preliminarmente asumió el conocimiento del litigio, por lo que, sin ahondar en mayores discusiones, aquel gozaba de facultad territorial y normativa para conocer de la materia, máxime si se tenía en cuenta que el último domicilio y el asiento principal de los negocios del causante fue precisamente en tal circuito.

Seguidamente, habiéndole correspondido el diligenciamiento al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, por auto del 08 de septiembre de 2023⁷, resistió asumir el conocimiento del diligenciamiento, argumentado que, contrario a lo sostenido por quien se declaró sin competencia, es claro que el artículo 522 del CGP hace referencia que aquellos procesos de sucesión del mismo causante y que sean tramitados ante distintos despachos judiciales, deberá declararse la nulidad de aquel trámite que fue registrado con posterioridad en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, de tal suerte que, el proceso de sucesión del señor Arenas Loaiza fue registrado con posterioridad al Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Chiriguaná Cesar, siendo este último el competente para continuar el trámite aludido.

En los anteriores términos se planteó el conflicto negativo de competencia.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 139 del Código General del Proceso, le corresponde a esta Sala del Tribunal como superior funcional de las autoridades en conflicto, pues se está ante una disputa que involucra dos autoridades de la jurisdicción ordinaria, pertenecientes al mismo Distrito Judicial (Valledupar), en la medida que cada uno de ellos

⁶ Archivo Digital “48. AUTO ORDENA ENVIO EXPEDIENTE.pdf” carpeta digital 20-178-31-84-001-2021-00060-00 SUCESION CHIRIGUANA.

⁷ Archivo Digital “59 AUTO PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.pdf”, carpeta digital 2021-00009 SUCESION -J02fvpar.

PROCESO:
RADICACIÓN:
SOLICITANTES:
CAUSANTE:

FAMILIA-SUCESION
20001-31-10-002-2021-00009-01
MARINA RAMIREZ DE ARENAS Y OTROS
CARLOS ENRIQUE ARENAS LOAIZA

se resiste a continuar con el trámite de la demanda subyacente, considerando que el mismo debe asumirlo el otro.

Es clara así la presencia de los supuestos del artículo 139 del CGP, en cuanto prevé que *“que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”* que fue exactamente lo que hizo el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguana Cesar, mediante auto fechado 10 de febrero de 2022, al disponer su remisión al Juez Segundo de Familia de Valledupar, quien, a su vez, siguiendo el mandato al literal de la regla procesal en cita: *“Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*, que fue lo que realizó la señora juez, al culminar su proveído con la orden de remisión a éste Tribunal.

Pues bien, al auscultar con detenimiento el asunto puesto en cuestión ante esta Magistratura, infiere la Sala que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si, de acuerdo con el estricto entendimiento del artículo 522 del Código General del Proceso, corresponde continuar con el conocimiento de este asunto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguana, o contrario ello, lo debe asumir el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar.

Para resolver dicho cuestionamiento, se estima necesario recordar que la doctrina ha definido la competencia como aquella institución en virtud de la cual *«(...) se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto»*⁸.

Así mismo, la legislación, para efectos de la distribución de la competencia, ha acudido a varios criterios orientadores o factores determinantes a saber: a) factor objetivo; b) factor subjetivo; c) factor territorial; d) factor funcional e) factor de conexión y f) cuantía del proceso, que sirven para determinarla en los casos concretos, en procura de armonizar las reglas legales que orientan cuál debe ser el juez natural, como garantía del debido proceso.

⁸ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte general tomo I séptima edición. Hernán Fabio López Blanco.

PROCESO:
RADICACIÓN:
SOLICITANTES:
CAUSANTE:

FAMILIA-SUCESION
20001-31-10-002-2021-00009-01
MARINA RAMIREZ DE ARENAS Y OTROS
CARLOS ENRIQUE ARENAS LOAIZA

Así, las normas de aplicación de los referidos factores, son de orden público y obligatorio cumplimiento, conforme lo regula el artículo 13 del Código General del Proceso, en tanto que sirven de soporte para la armonización de circunstancias subjetivas y objetivas, que en últimas pueden perturbar la debida continuidad del asunto. Indudablemente tales fijaciones no mermarán la prorroga o saneamiento de la competencia, al tenor de lo dispuesto por el estatuto procesal vigente en su artículo 16, pues, aun cuando la falta de competencia no se propone en ocasión propicia, tratándose de los factores subjetivos y funcional, la jurisdicción y competencia serán improrrogables, salvo sentencia que deberá ser anulada.

Dentro de aquellos factores que resultan importante recordar, por concernir a este asunto concreto, se encuentra enlistado el territorial, el cual en resumidas cuentas, se conceptualiza en la asignación que se les es otorgada a los jueces con observancia de la distribución geográfica del territorio nacional, especialmente de la administración de justicia, los que se relacionan con el objeto instrumental que persigue el proceso, ya sea el domicilio del demandado, lugar de cumplimiento de la obligación de un negocio jurídico, la localización de los bienes en cuestión, o el último domicilio del causante, entre otros regulados por el artículo 28 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en casos especiales existe un agregado que en situaciones puede converger varios de los ya prenombrados dentro del mentado fuero territorial, situación en la cual se debe ceñir a elección del demandante, pues contrario sensu, se vinculara la asignación de ley, con todo y ello, en los procesos de sucesión tal regla se encuentra limitada, en tanto que el numeral 12 del artículo 28 del CGP prevé que *«será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios»*.

Desde ese horizonte se pronunció el legislador en consonancia con aquellas circunstancias como las que hoy promueven desconcierto, de ahí que, el estatuto procesal ordena tramitar la liquidación del acervo

PROCESO:
RADICACIÓN:
SOLICITANTES:
CAUSANTE:

FAMILIA-SUCESION
20001-31-10-002-2021-00009-01
MARINA RAMIREZ DE ARENAS Y OTROS
CARLOS ENRIQUE ARENAS LOAIZA

hereditario, en el último domicilio del finado, o en caso de existir varios, el que corresponde al asiento principal de sus negocios.

Punto anterior que fue ilustrado por la H. Corte Suprema de Justicia así;

“(…)En Colombia, como recién se advirtió, puede ocurrir que una persona tenga domicilios determinados tanto por el lugar de su residencia como por el asiento central de sus negocios, más sin embargo, para efectos de determinar la competencia en los procesos de sucesión en los casos en que el difunto tenía varios domicilios al momento de producirse su muerte, hizo prevalecer el legislador, para tal propósito, el lugar que corresponda a aquel donde dicha persona tenía establecida la sede principal de sus negocios e intereses, regla ésta contenida en el art 23 numeral 14 del Código de Procedimiento Civil y de la cual se sigue que, en este ámbito específico, son de recibo para decidir frente a situaciones dudosas como lo es la que estos autos ponen de presente, orientaciones tomadas de la doctrina extranjera cuyos rasgos más característicos se dejaron reseñados líneas atrás.

En efecto, la determinación de esa sede principal de los negocios del causante no siempre es fácilmente definible y, para lograr identificarla, puede acudir a argumentos de tipo objetivo que en ocasiones ha adoptado esta corporación al expresar que el lugar principal depende del sitio en que acredite la mayor cuantía de negocios (G.J.LIII, 484), o de la cuantía, volumen y valor de los haberes, además del lugar en que se lleven las cuentas (G.J. LXXIX, 629), así como también a otros de carácter subjetivo en mérito de los cuales la persona, por razón de los intereses que allí se concentran y que determinan el desenvolvimiento de sus actividades todas, ha de reputarse presente en aquel lugar, refiriéndose en consecuencia, la doctrina jurisprudencial, a una serie de elementos indicadores de entre los cuales ninguno tiene valor absoluto, pero cuyo conjunto permite al juez, de hecho, resolver soberanamente si el domicilio ha sido o no trasladado o definir el domicilio de una persona en casos en que existen dudas sobre cual entre varios puede ser.”⁹

Ahora bien, por orden metódico y por ser conveniente recordar dentro de los puntos a discutir, debe decirse que los conflictos de competencia se clasifican en: (i) positivos, que acontece cuando dos o mas jueces reclaman la competencia para la tramitación de asunto, y (ii) negativos, los cuales tienen su génesis en la disparidad de criterios que los funcionarios tienen para asumir el conocimiento del litigio.

Los de índole positivos, son de escasa frecuencia, en tanto que es lánguido el material que el legislador contemplo en lo que aquello respecta, por lo que, al ser reiterados los conflictos negativos, se enfatizó sobre este

⁹ Auto 054 de 1995.

PROCESO:
RADICACIÓN:
SOLICITANTES:
CAUSANTE:

FAMILIA-SUCESION
20001-31-10-002-2021-00009-01
MARINA RAMIREZ DE ARENAS Y OTROS
CARLOS ENRIQUE ARENAS LOAIZA

la regla general, como puede observarse en el artículo 139 del Código General del Proceso.

De aquello se desprende la necesidad de establecer, que, en lo tocante a los procesos de sucesión, es perfectamente posible que se ejecuten ambas figuras jurídicas, eventualidad que inclusive incorporo el antiguo Código de Procedimiento Civil, denominándolo «*conflicto especial de competencia*», que se engloba en dos postulados; **1)** aquel en que se solicita la abstención para seguir tramitando el proceso en razón exclusiva del factor territorial, mismo que puede llevar a un eventual conflicto negativo (art 623 CPC) ; y **2)** aquel en que se está de cara a la sucesión de un mismo difunto, pero esta tramitada por varios jueces (art 624 CPC).

Luego entonces, al entrar en vigencia el nuevo Código General del Proceso, tales regulaciones descritas en precedencia fueron agrupadas en lo que hoy son los preceptos 521 y 522.

Empero, en lo que respecta al punto sobre el cual versa la discusión por parte de las operadoras de justicia, esto es, art 522 CGP, el legislador reestructuro una serie de variaciones, veamos;

“ARTÍCULO 624. SUCESION TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES. *Cuando dos o más jueces conozcan de la sucesión de un mismo difunto, cualquiera de los interesados podrá solicitar al juez o tribunal a quien corresponda dirimir el conflicto, que determine la competencia, siempre que en ninguno de los procesos hubiere sentencia ejecutoriada que apruebe la partición o la adjudicación de bienes.*

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

En la providencia que dirima el conflicto se declarará nulo lo actuado ante el juez incompetente.”

“ARTÍCULO 522. SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES. *Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.*

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.

PROCESO:
RADICACIÓN:
SOLICITANTES:
CAUSANTE:

FAMILIA-SUCESION
20001-31-10-002-2021-00009-01
MARINA RAMIREZ DE ARENAS Y OTROS
CARLOS ENRIQUE ARENAS LOAIZA

Bien, véase que el incidente que debe adelantarse por cualquiera de los interesados, ya no será ante «*juez o tribunal a quien corresponda dirimir el conflicto, que determine la competencia...*» para declararse nulo lo actuado ante el a *quo* incompetente, pues, analícese que la nueva regulación permite que un interesado pida la nulidad del proceso que fue «*inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión*», de ahí que, el incidente se promueve ante «*el juez o tribunal*».

En gracia de discusión, es notorio que tales segmentos extraídos de aquella regulación, esbozan una clase de factor de competencia, en tanto que consagra con claridad que debe anularse el proceso que se inscriba con posterioridad, sin que se considere de ninguna forma el ya estudiado art 28 numeral 12 CGP, o bien sea, ultimo domicilio del causante, o asiento principal de sus negocios en caso de diversidad domiciliaria, sin embargo, el legislador tampoco aclara ante cual juez o tribunal se debe adelantar el incidente, ni tampoco arguye de alguna proposición que se tenga que «*dirimir el conflicto*», pues no se avizora tal especie.

Ahora, con todo y esta hermenéutica minuciosa, razonable y exhaustiva ejecutada ante esta Corporación, debe entenderse sistemáticamente de la vigente norma procesal, que tal postulado opera sin perjuicio del factor territorial multicitado, habida cuenta que se mantiene incólume y este no puede desplazarse o anularse por el aludido Registro.

Así entonces, el incidente que alude el legislador, se debe seguir ante el juez o tribunal que el interesado estime competente, con los requisitos anotados como; la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren- luego, al ser recepcionado el expediente incidental, se decreta la nulidad del proceso que fue registrado con posterioridad.

De ahí que, aun cuando no se desconoce tales etapas procesales, también es cierto que no puede ser nulo el proceso que fue registrado con posterioridad, si este en ultimas también corresponde al juez del ultimo domicilio del causante, o el del asiento principal de sus negocios.

PROCESO:
RADICACIÓN:
SOLICITANTES:
CAUSANTE:

FAMILIA-SUCESION
20001-31-10-002-2021-00009-01
MARINA RAMIREZ DE ARENAS Y OTROS
CARLOS ENRIQUE ARENAS LOAIZA

Siguiendo ambos factores sobre la naturaleza de los procesos de sucesión, y ya que ambas funcionarias de la administración de justicia alegan la debida aplicación del artículo 522 del nuevo Código General del Proceso, ha de explicarse que aquel debe articularse con el factor territorial propio del proceso de sucesión (art 28 No 12 CGP), en la medida que, no se puede concebir un accionar simplemente sistemático de decretar la nulidad del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de tal suerte que, de efectuarse tal índole se estaría creando un fuero privativo de competencia, sin atender la competencia territorial, principalmente si se tiene en cuenta que tal Registro cumple fines meramente informativos, así lo ha dicho el Alto Tribunal:

“(...) En compendio, la aplicación del artículo 522 del nuevo estatuto procesal debe conjugarse con las reglas de competencia territorial propias para el proceso de sucesión, de manera que no puede tener lugar una decisión simplemente mecánica de anular el proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, porque de lo contrario dicho registro, concebido tan sólo para fines de publicidad informativa a los interesados en la causa sucesoria, pasaría a entrañar un fuero privativo de competencia, que sustituiría sin razón atendible al factor territorial.(...)”¹⁰

Del examen anterior se advierte que pese a que es importante ocuparse de la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, también previo a ello tiene que rememorarse las reglas del fuero territorial en procesos de esta naturaleza, sin embargo, si bien este último es de carácter vinculante frente aquel, tampoco desconoce el suscrito que en caso de existir pluralidad de domicilios e inclusive solidas dubitaciones para entrar a determinar entre un domicilio y otros asientos principales de los negocios, entonces si le es dable al juez encargado del mismo incidente, dirimir la disputa con fundamentación del factor del registro.

Así entonces, la realidad jurídica del análisis desarrollado, no es la de un conflicto de competencia, antes bien, es la de un trámite de nulidad, que estará a cargo del juez que el interesado en el asunto estime competente. Funcionario este encargado de adherirse objetivamente a la ley que regula el caso especial, decretando la nulidad del proceso que

¹⁰ C2019-2018-00894-00 Mp Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

PROCESO:
RADICACIÓN:
SOLICITANTES:
CAUSANTE:

FAMILIA-SUCESION
20001-31-10-002-2021-00009-01
MARINA RAMIREZ DE ARENAS Y OTROS
CARLOS ENRIQUE ARENAS LOAIZA

simplemente fue registrado últimamente, pero se insiste, el registro original tiene que estar enlazado al factor de competencia territorial.

En ese contexto, se observa en el *sub examine* que el presente trámite fue allegado para dirimir un presunto conflicto de competencia, sin embargo tempranamente advierte la Sala que carece de asidero normativo la tramitación del mismo por parte de los juzgados en cuestión, pues no se avizora ni aun que uno de los sucesores presentara solicitud de incidente con base en el pluricitado artículo 522 del CGP, de ahí que, prematuramente el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná, sin ahondar en mayores consideraciones declaró su falta de competencia, sin que llegare observar el trámite especial a seguir en casos como el presente.

Dentro de esa óptica, y en concordancia con el estatuto procesal, debe decirse que aún no existe un antagonismo propiamente dicho entre los jueces involucrados, pues no es el administrador de justicia el encargado de iniciar en su libre apreciación el incidente, sin que antes medie la solicitud del interesado, ni mucho menos le es atribuible la facultad de crear un aparente conflicto negativo de competencia, sin considerar las etapas ya alegadas.

Bajo esa tesitura, se insiste, no corresponde el trámite de un conflicto a esta corporación, no aun, pues se debe primeramente conforme la voluntad de uno de los herederos o cónyuge, surtirse el incidente de nulidad ante uno de los despachos judiciales que estos últimos estimen competente, de no ser así, se estaría frente a una clara transgresión de garantías constitucionales como las del debido proceso.

Sin embargo, si bien se observa que ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná fue allegada solicitud de abstenerse de conocer del asunto referenciado, pero con base en el art 521 CGP, también es cierto, que tal agencia judicial sin mayores lineamientos, remitió el asunto al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar adecuándolo en su autodeterminación al precepto 522 CGP, mismo accionar que de igual forma rechaza esta Corporación, toda vez que como se ha venido explicando ambos preceptos gozan de una tramitación

PROCESO:
RADICACIÓN:
SOLICITANTES:
CAUSANTE:

FAMILIA-SUCESION
20001-31-10-002-2021-00009-01
MARINA RAMIREZ DE ARENAS Y OTROS
CARLOS ENRIQUE ARENAS LOAIZA

totalmente diferente frente a la otra, por lo que es inadmisibile tratar de descomponer y/o desarticular los mismos, dado que cada uno se debe ceñir a las etapas del caso.

Al respecto se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia en un caso similar, y en esa oportunidad se dijo;

A diferencia, y sin perjuicio de la colisión que puede suscitarse con ocasión de la petición sobre «abstención para seguir tramitando el proceso» (art. 521 C.G.P., antes 623 C.P.C.), la nueva regulación descartó la presencia del conflicto de competencia y por lo mismo la intervención del superior jerárquico funcional común, en la determinación de la aptitud legal.

Ciertamente, en principio, la solución fue dejada en manos de los interesados en la sucesión, a quienes facultó para solicitarle directamente al juez respectivo, que decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Para este propósito el solicitante debe presentar la prueba de su interés, junto con los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado de los mismos, luego de lo cual, el Juez o el Tribunal, si el juicio inscrito con posterioridad se halla en éste y a él se le presenta la petición, deberá tramitar ésta como incidente, después de haber dispuesto y recibido los correspondientes expedientes (CSJ AC8155-2017, 4 Dic. de 2017. Rad. 2017-02078-00).

En vista de ello, y acorde con la estricta aplicación del artículo 522 del Código General del Proceso, de momento es improcedente dirimir un conflicto negativo de competencia, pues, como ya se expresó, deberá surtirse el incidente ante uno de los despachos judiciales que adelanta los procesos sucesorios, conforme a la voluntad de las partes interesadas.

Con todo, ante la ausencia de la escogencia directa por parte de algunos de los interesados, sobre el juez que deba tramitar su petición incidental, acorde con las razones esbozadas, debe entenderse que es el funcionario de Valledupar, toda vez que al auscultar el acervo digital se observó que una de las partes interesadas planteó en aquella oportunidad, que, a su juicio, este último es el competente para la sucesión.

Con base en tal contexto normativo, se declarará improcedente el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, y en su lugar se ordenará remitir el expediente a

PROCESO:
RADICACIÓN:
SOLICITANTES:
CAUSANTE:

FAMILIA-SUCESION
20001-31-10-002-2021-00009-01
MARINA RAMIREZ DE ARENAS Y OTROS
CARLOS ENRIQUE ARENAS LOAIZA

este último, para que tramite el incidente de nulidad conforme el artículo 522 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, conforme las razones esbozadas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir el expediente a ese despacho judicial, para que tramite el incidente de nulidad conforme el artículo 522 del Código General del Proceso y la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Comunicar lo decidido al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, acompañándole copia del este proveído. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado